

LA Ley de 12 de mayo de 1960 perfecciona dicho sistema y lo extiende a todos los funcionarios locales.

RECORDEMOS brevemente los antecedentes. El Real decreto de 2 de mayo de 1858 estableció pensiones de jubilación para los funcionarios locales. Las leyes municipales de 1870 y 1877 rinden tributo al liberalismo individual de aquella época y abandonan a la libre iniciativa de las Corporaciones el reconocimiento de derechos pasivos en favor de sus funcionarios. Un hito fundamental en el camino hacia la obligatoriedad del pago de derechos pasivos está representado por el artículo 248 del Estatuto municipal que imponía a los Ayuntamientos la obligación de formar Reglamento de sus funcionarios con determinación, entre otros derechos, de los de carácter pasivo.

EL Reglamento de Empleados municipales de 23 de agosto de 1924 estableció pensiones de jubilación, viudedad y orfandad para los Secretarios e Interventores (en concepto de mínimas), aplicándose estos beneficios sucesivamente a los Depositarios, Directores de Banda de Música, Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Inspectores farmacéuticos municipales e Inspectores municipales veterinarios.

EL capítulo V del Reglamento de 14 de mayo de 1928 reguló los derechos pasivos de los funcionarios administrativos de una manera extraordinariamente sucinta, pero complementada por la aplicación supletoria del de funcionarios civiles del Estado. La Ley municipal de 1935 reguló los derechos pasivos de los funcionarios administrativos de una manera extraordinariamente sucinta, pero complementada por la aplicación supletoria del de funcionarios civiles del Estado. La Ley municipal de 1935 declaró aplicable al personal técnico y de servicios especiales las disposiciones dictadas para los Secretarios e Interventores.

RESPECTO a los funcionarios provinciales, el Reglamento de 2 de noviembre de 1925 reguló las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad de los Secretarios, declaró aplicables las normas del de 23 de agosto de 1924 para los Interventores y ordenó a las Diputaciones la aprobación de Reglamentos que determinasen los derechos pasivos del personal técnico, administrativo y subalterno.

EL Decreto de 7 de julio de 1944 estableció el Montepío general para el pago de derechos pasivos a los Secretarios, Interventores y Depositarios. Su Reglamento se aprobó por Decreto de 10 de mayo de 1946.

DEL anterior resumen de antecedentes se desprende la gran multiplicidad de sistemas y organismos de clases pasivas que venía existiendo en España para los funcionarios del Estado, Provincia y Municipio. El Estatuto de Clases Pasivas de 1926 logró una cierta unificación de los derechos pasivos de los funcionarios civiles y militares del Estado, pero en las Corporaciones locales existía, como hemos visto, una variedad que lindaba con la anarquía, pues numerosas Corporaciones locales, al amparo de la amplia libertad de que gozaban, establecieron prescripciones autonómicas que constituyeron sistemas privativos y absolutamente diversos.

LA ley de Régimen Local, tanto en su texto de 16 de diciembre de 1950 como en el refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1945, se inspiraba en vagos criterios de unificación y asimilación a los funcionarios del Estado, pero muy atemperados por el

respeto a las disposiciones autonómicas de los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones. En efecto, el artículo 332 de la vigente Ley dispone «que las reglas que rigen sobre derechos pasivos para los funcionarios civiles del Estado serán extensibles a los de Administración Local de plantilla y sus familias, en lo que no esté previsto por la Ley, por sus Reglamentos y disposiciones concordantes o aclaratorias y por los Estatutos legales o acuerdos de las Corporaciones».

ERA aspiración común a la mayor parte de los funcionarios locales la creación de un Montepío que hiciera efectivo sus derechos pasivos. En las Corporaciones financieramente débiles la realidad era completamente desfavorable para unos funcionarios que, sólo trabajosamente, y siempre de una manera cicatera, obtenían el reconocimiento y pago de sus derechos pasivos. La necesidad de un Organismo nacional para remediar estas necesidades era evidente y fué ya reconocida en el Estatuto municipal, el Reglamento de Secretarios y Empleados municipales de 23 de agosto de 1924, el de Empleados administrativos de 14 de mayo de 1928 y la Ley municipal de 31 de octubre de 1935. Sólo la Ley citada de 12 de mayo último ha convertido las viejas aspiraciones en un conjunto de normas que encauzarán una magnífica realidad.

UNIFICADO el sistema de gestión, cotización y beneficios para el reconocimiento y efectividad de los derechos pasivos de los funcionarios locales y sus familiares, resalta la diferencia de sistemas que implican, respectivamente, el sistema del Estado y el de la Administración Local. El primero es un sistema arcaico, frío, de individualismo liberal, en el que el Estado asume un compromiso de pago de derechos pasivos que no toma en consideración las necesidades familiares y sociales del funcionario, el segundo es un sistema técnico y moderno con fuerte sentido mutualista de participación de los beneficiarios en la constitución del fondo que ha de soportar las cargas, y con la adecuación de los beneficios a la situación familiar y social de los beneficiarios. La solidaridad que establece entre todos los funcionarios y obreros fijos de la Administración Local robustece, por otra parte, la comprensión de la totalidad orgánica que ésta implica.

LAS ventajas concretas e inmediatas de la nueva Mutualidad hemos de examinarlas distinguiendo, en primer término, entre funcionarios, según pertenezcan o no, a Cuerpos nacionales; y, en segundo lugar, entre Corporaciones, según posean o no una probada capacidad económica.

PARA los llamados «funcionarios de Cuerpos nacionales», es decir, aquellos que por pertenecer a escalafones generales sirven durante su vida administrativa a varias Corporaciones locales y son, por tanto, funcionarios de la Administración Local en su conjunto y no de una Entidad local determinada, el Montepío general establecido por Decreto de 7 de julio de 1944, y desarrollado en el Reglamento de 10 de mayo de 1946, significó la superación del viejo sistema de los expedientes de prorrateo y la adopción del anhelado criterio ordenador unificado, pero su gestión, encomendada a una benemérita entidad ajena a la vida municipal ha sido insatisfactoria por defectos de funcionamiento inherentes a su desconexión con la Administración Local y por el insuficiente cuadro de prestaciones. La recién implantada Mutualidad suscita, en cambio, grandes esperanzas.

PARA los restantes funcionarios locales, es decir, aquellos cuya vida administrativa transcurre al servicio de una sola Corporación, a cuyo servicio han ingresado por oposición o por un concurso y que, por tanto, son funcionarios de un Ayuntamiento o Diputación determinados y no, en abstracto, de la Administración Local, el problema era distinto y, en realidad, difícil de enjuiciar conjuntamente, dada la variedad enorme existente entre tales entidades, en orden a la regulación y eficiencia de gestión de los derechos pasivos de sus funcionarios.

EN teoría, la Ley aseguraba a los de toda España, con carácter de mínimos, los derechos pasivos máximos del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y permitía sin límite mejorar dicho sistema. Y, al amparo de esa facultad, muchas Corporaciones —entre ellas la Diputación de Madrid— establecieron regímenes privativos de una perfección de prestaciones y una sencillez de funcionamiento admirables. Pero, junto a este aspecto favorable, existía la realidad desconsoladora de multitud de Ayuntamientos que, a consecuencia de sus Haciendas deficitarias, de su condición de pobres de solemnidad, no podían satisfacer puntualmente las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad que la legislación de referencia regulaba.

LA organización unitaria que acaba de crearse era, por tanto, imprescindible y urgente, para los funcionarios de Cuerpos nacionales y para los que pertenecen privativamente a Corporaciones insuficientemente dotadas de recursos económicos.

DISTINTA proyección ofrece el problema en relación con las Corporaciones bien dotadas y capaces que, sin asumir mayor carga de la que representa el nuevo régimen, abonaban, a plena satisfacción de sus funcionarios, sus derechos pasivos. Pero, aún en este caso, el escrúpulo respecto a los derechos adquiridos que refleja la disposición adicional 4.^a de la Ley suaviza las incomodidades y riesgos inherentes a todo cambio de sistema.

EXAMINEMOS los más interesantes aspectos de la nueva Mutuality.

PRESTACIONES. Es causa genérica de efectividad de los derechos pasivos la baja definitiva del servicio activo que, según el art. 66 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, se produce por fallecimiento, jubilación, cesantía, sanción disciplinaria de separación del servicio, pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público e incapacidad específica para el ejercicio del cargo.

NO existen sensibles diferencias entre las disposiciones generales que regulan el haber regulador y el tiempo de servicios abonable por el que rige para las clases pasivas del Estado.

SE aseguran con carácter obligatorio prestaciones por jubilación y prestaciones por fallecimiento.

LA jubilación puede ser por edad o por invalidez. Y la primera de ellas, forzosa o voluntaria, sin que en este punto se aparten los Estatutos de las normas usuales.

EL art. 37 remite con acierto a las disposiciones de carácter general respecto a la edad de jubilación forzosa. Es, en efecto, a la ley de Régimen Local o, en desarrollo de la misma, al Reglamento de Funcionarios de Administración Local, a quienes corresponde

señalar dicha edad, siquiera este último solo contenga, con criterio erróneo, una norma de reenvío al Reglamento de Montepío —hoy Mutuality— de Administración Local (art. 67).

TAMBIEN debe elogiarse la rectificación del anómalo artículo 20 del proyecto que atribuía al Montepío la facultad de jubilar a sus asociados, lo que implicaría asumir funciones que corresponden a la Dirección General de Administración Local, cuando se trata de funcionarios de Cuerpos Nacionales, y a la Corporación respecto de los demás funcionarios de sus respectivas plantillas (art. 122, apartado c), de la ley de Régimen Local).

LA cuantía de la pensión de jubilación por edad es superior a la de los funcionarios del Estado. La escala de las pensiones máximas para estos últimos oscila entre el 40 y el 80 por 100, según se hayan consolidado veinte años de servicio o más de treinta. En los nuevos Estatutos se otorga el 25 por 100 del haber regulador a los diez años de antigüedad, un 2 por 100 del haber regulador por cada año de antigüedad que excediere del 10 hasta llegar a 30 y un 4 por 100 más del haber regulador por cada año de antigüedad que excediera de treinta. Como límite máximo se fija el del 100 por 100 del haber regulador que se había establecido ya en algunos Ayuntamientos y Diputaciones, entre ellas, la de Madrid.

LAS pensiones de invalidez se gradúan según se traten de ordinaria, extraordinaria o gran invalidez, con criterio inspirado en las más modernas técnicas del Seguro.

LAS prestaciones por fallecimiento son, además de las clásicas de viudedad y orfandad, y, subsidiaria y excepcionalmente, en favor de los padres en situación de pobreza legal, el socorro para gastos de sepelio y el capital seguro de vida.

LA pensión ordinaria de viudedad asciende al 45 por 100 del haber regulador, porcentaje muy superior al establecido en el artículo 47 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, que es sólo del 25 por 100, y ligeramente más elevado del que señala el artículo 23 del Reglamento de Montepíos de Secretarios de 10 de mayo de 1946, que ascendía al 40 por 100, un poco más reducido del que fijaba el proyecto de Montepío de Administración Local equivalente al 50 por 100 y notoriamente inferior al acordado por algunas Corporaciones para sus funcionarios, mereciendo citarse la Diputación Provincial de Madrid, que otorga el 70 por 100, elevable hasta el 100 por 100, en caso de que la viuda tenga a su cargo ocho o más hijos menores de edad.

LA pensión de orfandad sólo se otorga, como es usual, en defecto de la de viudedad. Debe consignarse, por el criterio diferencial que representa con respecto a la legislación de Clases Pasivas del Estado, que la concesión de dicha prestación a las hijas solteras, mayores de veintitrés años, se subordina a que «se hallen impedidas para todo trabajo antes de cumplir dicha edad». El Estatuto de Clases Pasivas del Estado otorga la pensión de orfandad a «las hijas solteras y a las hijas viudas, siempre que su viudez fuese anterior al fallecimiento del causante y justifiquen, además, su pobreza en el concepto legal y el hecho de haber vivido en el domicilio del padre, o en su caso, en el de la madre, con un año de antelación, por lo menos, a la fecha de la muerte de aquéllos». Y añade que «la huérfana casada en vida de su padre y viuda

después del fallecimiento de éste, sin derecho a pensión por su marido, lo tendrá a la de orfandad que corresponda si, además de justificar su pobreza en el concepto legal, no disfrutase la pensión ni la viuda ni otros hijos del causante» (art. 83).

LA preocupación del legislador es, por tanto, distinta en el Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y en los Estatutos de la Mutualidad de funcionarios locales. En el primero preocupa la pobreza y se trata de asegurar contra ésta a las hijas solteras o viudas del causante. En los segundos preocupa la incapacidad de la hija huérfana del funcionario para ganarse su sustento. Responde esta diferencia al cambio de mentalidad que se ha operado en los años transcurridos desde 1926 hasta el momento presente. Tal vez es demasiado radical la exigencia de que se hallen impedidas para todo trabajo, pues, a veces, el que pueda prestarse, no es suficiente para subvenir a las necesidades de la persona de que se trata con arreglo a su posición social.

EN defecto de viuda o huérfanos con derecho a pensión, se otorga ésta, en cuantía del 30 por 100 del haber regulador del causante, a los padres del asegurado, siempre que, además de pobres en concepto legal, sean sexagenarios o estén incapacitados para todo trabajo (art. 54).

ESTE precepto perfecciona el análogo de la legislación previgente. En relación con el Montepío de Secretarios, porque éste sólo otorgaba tales prestaciones en concepto de complementarias y facultativas y ahora pasan a ser obligatorias. Y respecto al Estatuto de Clases Pasivas del Estado, porque en su artículo 87 sólo se reconoce posibilidad de pensión a la madre viuda, pero no —inexplicablemente— al padre, o a ambos, aunque sean pobres e incapacitados para el trabajo.

LA más importante prestación que regulan los Estatutos de la nueva Mutualidad Nacional, sin antecedente directo en la legislación de Clases Pasivas del Estado, es el capital seguro de vida que, de manera plenamente satisfactoria, regula el art. 55 en contraste con la reducida prestación que significaba el artículo 30 del Montepío. Ascende, ahora, a una mensualidad del haber regulador por cada dos años de afiliación activa.

TAMPOCO tiene precedente directo en la legislación de Clases Pasivas del Estado la prestación, prevista en los artículos 43 y siguientes de los Estatutos de la Mutualidad, consistente en socorro para gastos de sepelio por fallecimiento del funcionario en activo o jubilado o de sus cónyuges, y en beneficio de los familiares u otras personas que se encarguen del entierro del asegurado, o de este último, respectivamente.

MERECEN especial examen las ayudas, asistencias y servicios regulados en los capítulos IV, V y VI de los nuevos Estatutos, que significan interesantes innovaciones en relación con el arcaico sistema de derechos pasivos, todavía vigente para los funcionarios del Estado, limitado a la previsión del riesgo de extinción de la relación de empleo público por fallecimiento o jubilación del funcionario. El nuevo régimen de Seguro recién creado contempla, además, otros hechos personales, familiares y sociales, que acontecen durante la vida en activo servicio del funcionario e implican un aumento de necesidades, al que se asocia una

ventaja o beneficio de tipo económico o susceptible de evaluación económica. A este género de prestaciones pertenecen las ayudas obligatorias por nupcialidad y natalidad, la asistencia sanitaria que se establece como facultativa, pero de manera que implica una promesa de pronta efectividad y otros servicios a «organizar a medida que las disponibilidades lo permitan», entre las que figuran, además de posibles aumentos de las pensiones de viudedad, orfandad y supervivencia, las siguientes: Colegios para huérfanos, Becas, Socorros para larga enfermedad, Ayuda para gastos de farmacia, Socorros extraordinarios para atenciones extraordinarias no previstas en el Reglamento; anticipos reintegrables a corto plazo sin interés, préstamos a corto y largo plazo con interés y cualesquiera otras que el Consejo de Administración estime justificadas.

ESTAS prestaciones obligatorias y facultativas a que acabamos de referirnos, al no estar ligadas a la baja definitiva del funcionario en el escalafón, suponen la apertura del régimen pasivo de funcionarios a los más modernos sistemas de seguros sociales y, concretamente, la recepción, en el tratamiento legislativo de los funcionarios de Administración Local, de criterios tomados de la legislación laboral, algunos de los cuales habían inspirado normas del Reglamento de funcionarios de Administración Local, el Estatuto del Montepío de Secretarios y las prescripciones autonómicas de algunas Corporaciones locales, entre las cuales puede ser citada como modelo la Diputación Provincial de Madrid.

EL Reglamento de Funcionarios de Administración Local (art. 97) regula el beneficio de asistencia médico-farmacéutica con distintas modalidades, según se trate de Municipios menores de 8.000 habitantes, superiores a este censo o Entidades provinciales. Algunas resoluciones de la Dirección General de Administración Local han aclarado determinadas dudas que suscitaba la interpretación de estos preceptos en el sentido de que configuraban un derecho mínimo de asistencia médico-farmacéutica gratuita que puede ser mejorado por las Corporaciones. En efecto, algunas de ellas han establecido sistemas que pueden servir de modelo.

EL Servicio de asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica organizado para sus funcionarios por la Diputación de Madrid comprende: asistencia médica y de practicantes en el domicilio del enfermo o en la consulta del médico asignado; asistencia de especialistas de todas clases e intervenciones quirúrgicas; anestesia; radiología; análisis clínicos; transfusiones de sangre; oxigenoterapia; cobaltoterapia; hospitalización en sanatorios particulares; asistencia en partos e intervenciones ginecológicas; servicio de ambulancias; suministro de productos farmacéuticos al 25 por 100 del precio de coste, según los respectivos sueldos base; asistencia en casos de afecciones pulmonares; subvenciones por enfermedades mentales.

LOS beneficiarios son: a) los funcionarios en activo y sus familiares, dentro de las condiciones del Reglamento; b) los funcionarios en situación pasiva, así como las viudas y huérfanos, con las limitaciones que en el Reglamento se determinan. El número total de beneficiarios asciende a 3.000.

LA organización está a cargo de una triple dirección: administrativa, médica y farmacéutica. A la prestación de los servicios correspondientes están adscritos la casi totalidad de los médicos de la Beneficen-

cia provincial, más cuatro practicantes y un farmacéutico, todos los cuales perciben retribuciones mensuales que oscilan de 500 pesetas a 2.333,33 pesetas, salvo los especialistas, que cobran por acto médico, según tarifa.

TAMBIEN el establecimiento de becas en beneficio de los hijos de los funcionarios fué previsto en el Reglamento de Funcionarios de Administración Local (art. 96), aconsejando a las Corporaciones que dictasen las normas oportunas para su concesión. Esta tutela educativa había sido iniciada con anterioridad por algunas Diputaciones y Ayuntamientos y tomadas en consideración por el Reglamento del Montepío de Secretarios al consignar, si bien, como prestaciones facultativas: a) becas de estudio y aprendizaje; b) pago de estancias en Colegios y Academias, y pago de títulos académicos y profesionales.

UNA vez más nos complace poner como ejemplo la Diputación Provincial de Madrid, que anualmente consignar una importante cantidad para becas de estudio en favor de los hijos de los funcionarios fallecidos y de los funcionarios en activo servicio, con arreglo a unos baremos que valoran la situación económica y la aplicación de los beneficiarios.

SINGULAR aplauso merece el propósito de remediar la necesidad, no infrecuente, de los funcionarios de acudir al crédito, previniendo anticipos reintegrables a corto plazo sin interés y préstamos a corto y largo plazo con interés; si bien debe recordarse la legislación preexistente —a la que reenvía el artículo 83-4 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local—, relativa a la concesión de anticipos reintegrables sin interés, consistentes en el importe de una o dos pagas o mensualidades del haber líquido, que serán reintegradas en diez mensualidades, cuando se trate de una paga, o en catorce si se trata de dos. Otorgó dichos beneficios a los funcionarios del Estado y a los de la Administración Local el Real decreto de 16 de diciembre de 1929 y reiteró esta obligación respecto a las Diputaciones y Ayuntamientos la R. O. de 26 del mismo mes y año.

PERFECCIONANDO el sentido tutelar de las expresadas disposiciones, la Diputación Provincial de Madrid ha establecido, en favor de sus funcionarios, cuatro mensualidades más de anticipos reintegrables, una de ellas para su devolución en veinte mensualidades (acuerdo de 15 de enero de 1951), y las tres restantes en treinta mensualidades (acuerdo de 27 de noviembre de 1958).

EN suma, las nuevas realizaciones sociales se orientan en el sentido de rodear de amparo y protección no sólo al funcionario individualmente considerado, como si se tratase de un ser solitario que pudiera vivir en aislamiento selvático, sino también el grupo social en que el hombre vive primariamente inserto: la familia, objeto en todos los países de singular tutela, consagrada incluso en normas de rango constitucional, y que ha merecido en nuestra patria declaraciones fundamentales consignadas en el Fuero de los Españoles, y en el del Trabajo, y en la ley de Principios Fundamentales. De esta manera, queda corregida la situación que denunciaba hace unos años don Nicolás Pé-

rez Serrano, de que el «status» de los productores o empleados particulares fuese superior al de los funcionarios públicos, y es de esperar que los del Estado seguirán el buen camino que ha iniciado la legislación de Administración Local y que, como tantas veces ha ocurrido en las más diversas materias, servirá de modelo a la de la Administración estatal.

LA creación de una Mutualidad de funcionarios a escala nacional obliga, ipso facto, a establecer órganos de gobierno y administración centrales y locales.

LAS Corporaciones y sus funcionarios aportan los medios económicos que han de sostener la Mutualidad, y a unas y otros corresponde lógicamente su administración. Y como aquéllas, por ser los órganos representativos de las entidades locales, constituyen la Administración Local española (1) en su consideración unitaria y orgánica, y actúan sometidos a la dirección administrativa del Ministerio de la Gobernación, en materias —como la relativa a derechos pasivos de los funcionarios— que no son de la exclusiva competencia de los Municipios y las Provincias (2), es obligado organizar la Mutualidad conjugando todos esos factores bajo la rectoría suprema del titular de dicho Ministerio y, por su delegación, del Director general de Administración Local. El cuadro rector de la Mutualidad nacional se organiza en los Estatutos de acuerdo con dicho criterio.

LA gestión administrativa está encomendada: a) en la esfera central, a la Oficina Central, y b) en la esfera provincial local, a los servicios provinciales de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales.

COMO elemento colaborador se constituye en cada provincia una Comisión de Coordinación económica, integrada por el Presidente, los funcionarios de la Diputación, Jefes de las tres dependencias clásicas y el Jefe del Servicio provincial de Inspección y Asesoramiento.

A nuestro juicio convendría utilizar de una manera básica la organización técnica-administrativa de las Diputaciones provinciales. Y ello por razones que hemos expuesto muy reiteradamente (3) y que pueden resumirse en la naturaleza misma de dichas Corporaciones y en ser las únicas que hasta ahora están dotadas de los medios instrumentales necesarios para realizar en la esfera local los complicados actos que exigen la gestión y administración de la Mutualidad.

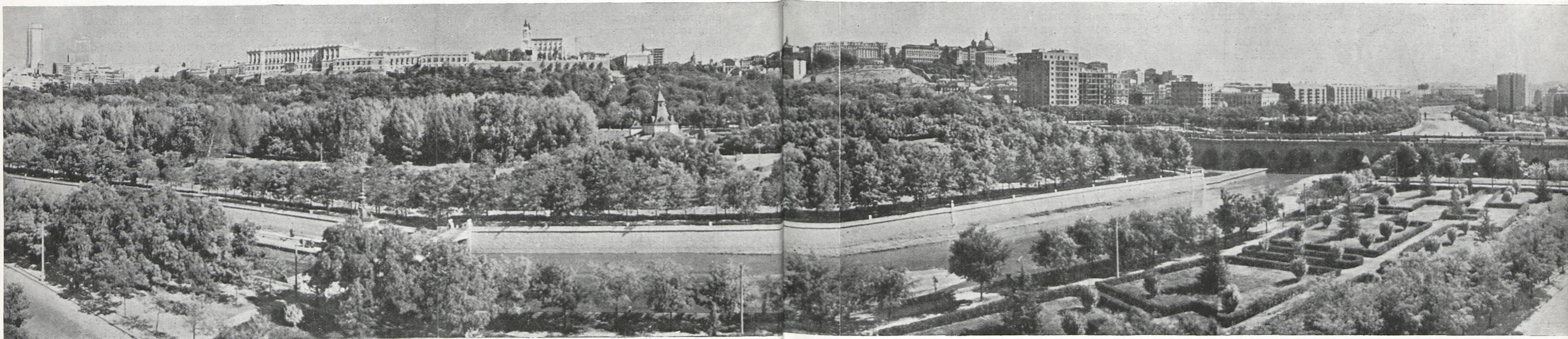
ES un imperativo ético para todos los funcionarios colaborar con entusiasmo y desinterés para el feliz éxito de esta Mutualidad, cuya creación representa una gran fe en la eficacia y en el alto espíritu de la Administración Local española.

JUAN LUIS DE SIMON TOBALINA

(1) Vid. Reglamento Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales, art. 1.º

(2) Ley refundida de Régimen local, art. 7.º

(3) Vid. «Cisneros», núm. 18.



MADRID... MADRID... MADRID...

NO se trata de una réplica al chotis castizo de Agustín Lara. sencillamente significa una convencional división de la existencia de Madrid en el tiempo hasta llegar al Gran Madrid de nuestros días.

Ambicioso y fuera de lugar sería el propósito de censurar en un breve ensayo la historia de Madrid desde los tiempos en que la leyenda se funde con la realidad. Así, pues, habremos de pasar por alto el Madrid primitivo y el Madrid medio, para fijarnos en el auge de la capital de España desde los años 20 hasta nuestros días.

Con frecuencia tropezamos con lamentaciones y añoranzas de aquellos años relativamente cercanos, y hemos querido considerar si obedecen a verdaderas razones fundamentales o si, por el contrario, son simples e inocentes nostalgias de los partidarios que «cualquier tiempo pasado fué mejor», y, en efecto, se trata de sentimentalismos tan detestables como carentes de fundamento, apenas tiene otro que echar de menos unos faroles benévolos, unos teatros anticuados y unos tipos sainetescos que sólo pueden vivir en el reducido ámbito limitado de un pueblo y, con todos los respetos, aquel Madrid era un pueblo castizo, simple y cordial, pero sencillamente un pueblo con su plaza Mayor, sus faroles y sus tipos populares: Garibaldi, con sus medallas; Riego, con su sombrero de paja; Buscarini, exponiendo su idealismo poético en las vallas de la Academia de San Fernando; el perro Paco, adoptado por todos los madrileños; el torero «Larita», camino de la plaza, viajando en la plataforma del tranvía...; en fin, en el mejor de los casos, monerías de una ciudad pequeña, como el niño no hace los cinco llobitos ante sus familiares.

Madrid ha obtenido el diploma de su mayoría de edad, y ocupa el rango que le corresponde con la magnificencia que a tal mayoría es pareja.

Se han extendido sus límites anexionando los poblados limítrofes; se han creado modernos núcleos; se han dignificado fastuosamente los accesos a la capital; se han florecido las industrias; se ha incorporado al concierto intercontinental, con su aeropuerto de Barajas, escala obligada en todas las rutas de los caminos del mundo.

Y por toda esta grandeza se ha pagado el pequeño tributo de no contar con unos tipos chulescos, haber levantado el inútil paseo central de los Bulevares y recluso al peatón a las aceras; haber derribado inmuebles de vigas carcomidas, aunque se ampararan en la etiqueta del dios Apolo; y conseguir confinar a las verbenas en terreno abierto, lejos del tráfago popular de las barriadas, y, en cambio, se ha modificado, para engrandecerla, la silueta de la ciudad.

Hoy la perspectiva goyesca de Madrid eleva sobre las cúpulas de San Francisco y San Isidro las saetas dirigidas al cielo de la Telefónica, la Prensa, Capitol, edificio España y la Torre de Madrid; el turista que se acerca a nuestro recinto, con la falsa orientación de toparse con toreadores y manolas, queda profundamente sorprendido al desembocar en nuestra urbe, alegre y resplandeciente, donde florecen todos los adelantos modernos sin haber abdicado en lo más mínimo del espíritu castizo, hidalgo y acogedor que fué y es distintivo preclaro de este pueblo inmortal, que suma y resume todas las virtudes y todos los defectos de la Raza.

No renegamos del pasado, pero nos declaramos partidarios de este presente magnífico y prometedor que se forjó, precisamente, en el yunque castizo, señorial y español de aquel Madrid que parecía un pueblo y llevaba en su seno la semilla de una gran capital, que ahora germina y se une a la cadena que forma el collar florido de las grandes urbes del universo.

No lloremos, pues, sobre las ruinas de lo inservible; cantemos el himno que Madrid reclama para esa grandeza que no sabemos ver y que, en cambio, aprecian los que desde lejanas tierras vienen a gustar de las delicias de nuestro cielo azul, nuestro sol, brillante e inigualable, que embruja y enamora, y de nuestra hidalguía, que hace posible y bello el mito de Don Quijote.

Y, como música final de fondo, podemos subrayar esta crónica con los compases importados de Méjico y repetir Madrid... Madrid... Madrid...

Triple invocación, en la que cabe todo...

MARY LUZ MERELO BURELL

Plenos de la CORPORACIÓN PROVINCIAL



LA Diputación Provincial se reunió en sesión plenaria, bajo la presidencia del Marqués de la Valdavia.

Entre los 175 asuntos que figuraban en el orden del día merecen subrayarse la aprobación del Plan bienal ordinario 1961-62, por un importe de noventa millones de pesetas, y el proyecto de abastecimiento de agua a Miraflores de la Sierra, por 1.321.000 pesetas. Para reparaciones de caminos vecinales se concedieron también importantes cantidades.

A propuesta del Diputado señor Espinosa de los Monteros, y después de breves intervenciones de los señores Puig y La Rubia Pacheco, quedaron sobre la mesa, pendientes de consulta elevada a la Dirección General de Administración Local, los acuerdos de la Comisión de Cultura, Deportes y Turismo, concediendo diversas subvenciones a determinadas entidades.

También quedó pendiente de ulterior resolución, a propuesta del mismo Diputado, la rehabilitación de un crédito de 400.000 pesetas, que se proponía por la Comisión de Asuntos Generales, para participación de determinado personal de Establecimientos benéficos en el producto de tasas por prestación de servicios de pago. A este respecto intervinieron reiteradamente los Diputados señores Iglesias Puga, La Rubia Pacheco y Pombo Angulo. Finalmente, teniendo en cuenta, por una parte, que la aprobación de la propuesta, tal como estaba redactada, podría sentar precedentes no recomendables y que, por otra parte, el aplazamiento

Día 30 de Junio

El Plan bienal de la Diputación asciende a noventa millones de pesetas.

Con cargo a esta cantidad se realizarán veinticuatro abastecimientos de agua, diecinueve casas - ayuntamiento, veinticinco viviendas de médico y clínica y otras atenciones.

D. Manuel Lueje, director honorario del Colegio de las Mercedes.

de su aprobación hasta el próximo pleno ordinario podría originar perjuicios a un personal modesto, se acordó, después de unas palabras del Marqués de la Valdavia, celebrar en breve una sesión extraordinaria para resolver esta cuestión.

Don Antonio Torres, Presidente de la Comisión de Cooperación y Coordinación provincial, se refirió al Plan Bienal aprobado para el desarrollo y mejora de los pueblos de la provincia, y manifestó que entre las obras que se realizarán con cargo a los 90 millones consignados figuran 24 abastecimientos de agua, 19 Casas-Ayuntamiento, 25 casas de médico y clínicas, 15 cementerios, 10 mataderos y 21 servicios sanitarios e higiénicos. El Marqués de la Valdavia felicitó al señor Torres por la competencia y entusiasmo que pone siempre en su cometido.

A continuación, el señor Martínez Cattaneo, Presidente de la Comisión de Hacienda, informó al Pleno que, para la exacción del arbitrio provincial, se han formalizado con 36 gremios diferentes convenios, por un total de 104 millones de pesetas.

El Diputado señor García Pérez propuso, y así se acordó, después de unas palabras del Marqués de la Valdavia, que constase en acta la felicitación de la Corporación al Doctor Jiménez Díaz, Profesor de número de la Beneficencia provincial, por el premio de la Fundación «Juan March» para ciencias médicas, que le ha sido otorgado.

A propuesta del Diputado señor Puig se acordó el nombramiento de director honorario del Colegio Provincial de Nuestra Señora de las Mercedes a favor de don Víctor Manuel Lueje, que ha desempeñado durante dieciocho años la dirección de dicho Colegio. El mismo Diputado aclaró que la Misión cultural que acaba de clausurarse en los pueblos de Pozuelo del Rey y Nuevo Baztán fué realizada con la colaboración del Ministerio de Educación Nacional y la Sección Femenina.

Por último, el Presidente de la Diputación expresó su gratitud a la esposa del Jefe del Estado, doña Carmen Polo de Franco, por la visita con que recientemente honró al Colegio de San Fernando, y con este motivo destacó la importante labor que realiza en dicho centro el Diputado Visitador don Ezequiel Puig.